



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**SUB-CLASE PROCESO: CONTRATO DE TRABAJO**

**DEMANDANTE: EDITH PAOLA GOMEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y EFICIENTES SAS - SERVIEF SAS Y OTROS**

**LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

**RADICADO: 13001-31-05-002-2017-00224-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Consulte expediente virtual: [Aqui](#)

**Informe secretarial:** Señora Jueza, informo a usted que, a través de auto del 19 de mayo de 2023, se tuvo por notificada a la demandada Gestión y Operación de la Costa SAS, y se difirió el estudio de la contestación presentada por dicha entidad, y se ordenó a la parte demandante que notificara personalmente a la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. Se advierte que el día 16 de junio de 2023, fue allegada constancia de notificación electrónica a la demandada por parte del apoderado sustituto de la parte demandante. Que en fecha 22 de agosto y 25 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó impulsos procesales solicitando se fijara fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. El 23 de octubre de 2023, la demanda Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., solicitó al correo electrónico del despacho, la entrega de la demanda y sus anexos, así como la notificación del auto admisorio, pues no le fue posible consultarlo en TYBA, siendo enviado el expediente digital en la misma fecha, por la citadora del despacho. Que el 03 de noviembre de 2023, la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., presentó contestación, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Se pone de presente memorial de fecha 24 de enero de 2024, a través del cual la parte demandante solicitó que se tuviera por no contestada la demanda por parte de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. Las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes y sin sanciones en la URNA. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, treinta (30) de enero de 2024.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte del despacho que, mediante providencia del 19 de mayo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Gestión y Operación de la Costa SAS, y se difirió el estudio de la contestación presentada por dicha entidad, hasta tanto venciera el traslado común a las demandas. Así mismo, se ordenó a la parte demandante que notificara personalmente a la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

Revisada la contestación de la demandada Gestión y Operación de la Costa S.A.S., y analizados los requisitos mínimos que debe contener, se advierte que cumple las exigencias del artículo 31 del CPT y de la SS (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que se admitirá.

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por la demandada Gestión y Operación de la Costa SAS a la ARL Axa Colpatria, para que concurren al proceso en calidad de garante, como quiera que se trata la ARL actual de la demandante, por encontrarse ajustada a las formalidades exigidas por el artículo 64 y 65 del C.G.P., aplicable por vía de integración analógica según el artículo 145 del CPTSS, se vinculará a la llamada en garantía, ordenando correrle traslado por un término de diez (10) días. Así mismo, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable por vía de integración analógica según el artículo 145 del CPTSS, se concederá a Gestión y Operación de la Costa SAS el termino de seis (6) meses a fin de notificarla del auto admisorio de la demanda, vencido el cual de no haberse notificado a la llamada en Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



garantía se declarará ineficaz su llamamiento y se continuará con el trámite del proceso.

Por otro lado, con relación a la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., advierte el despacho, que el demandante en fecha 16 de junio de 2023, allegó notificación ([19AportaConstanciaNotificación.pdf](#)), realizada al correo electrónico [mbuitrago@olimpica.com.co](mailto:mbuitrago@olimpica.com.co), correo que constaba en el certificado de existencia y representación de fecha 29 de agosto de 2022, aportado a folio 6 a 9, del memorial. Asimismo, se aportó certificación electrónica de envío y recibido el 14 de junio de 2023.

No puede obviar el despacho, que el 23 de octubre de 2023, la demanda Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., a través de apoderado judicial, solicitó al correo electrónico del despacho, la entrega de la demanda y sus anexos, así como la notificación del auto admisorio, pues no le fue posible consultarlo en TYBA.

Que posteriormente el día 03 de noviembre de 2023 Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., presentó contestación ([23MemorialContestaciónSUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A..pdf](#)).

Ahora bien, consultado el certificado de existencia y representación legal de la entidad en el sistema RUES, que igualmente fue aportado con la contestación de la demanda de fecha 02 de junio de 2023, se evidencia que la demandada, renovó matrícula el 24 de marzo de 2023, y desde esa data el correo de notificaciones judiciales correspondía a [notificaciones@olimpica.com.co](mailto:notificaciones@olimpica.com.co), por lo que para este despacho, la notificación electrónica debió dirigirse a éste último. Si bien existe certificación de envío y recibido expedida por la empresa Coldelivery del 14 de junio de 2023, que igualmente se encuentra cotejado que fue adjuntado copia de la demanda, auto admisorio; la notificación se realizó a un correo electrónico, que ya no correspondía con el correo de notificación judicial indicado en el certificado de existencia y representación legal para esa data.

En este punto, el juzgado resalta que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad, del derecho de defensa y garantía del debido proceso de las partes.

Por lo tanto, se tendrá como notificada por conducta concluyente a Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., el día 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 301 del CGP. En consecuencia, se tiene que presentó contestación dentro del término legal, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que será admitida.

Por todo lo anterior, no es posible actualmente, acceder a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencias del artículo 77 y 80 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada Gestión y Operación de la Costa S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Aceptar el llamamiento en garantía a la ARL AXA Colpatria, en los términos Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



solicitados por la demandada Gestión y Operación de la Costa S.A.S., por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Citar a la llamada en garantía ARL AXA Colpatria, para que intervenga en el proceso, y para tal efecto se les concede un término de diez (10) días, a partir de la correspondiente notificación.

**Cuarto:** Notificar a la llamada en garantía de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del CGP, 41 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Se le concede a Gestión y Operación de la Costa S.A.S. el termino de seis (6) meses a fin de notificar del auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía, vencido el cual, de no haberse notificado, se declarará ineficaz su llamamiento y se continuará con el trámite del proceso.

**Sexto:** Tener por notificada a la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Séptimo:** Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Octavo:** Reconocer personería jurídica al Dr. Fernando Javier Rocha Arrieta identificado con la cédula de ciudadanía N° 73133756 y T.P. 108585 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder especial allegado.

**Noveno:** Vencido el término, pase al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

